



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"  
Gestión Edil 2011 - 2014

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 542 -2013-MPH/GM.

Huancayo, 15 OCT. 2013

### VISTO

El expediente N°027170-P-2013, de fecha 06 de agosto del 2013, presentado por el recurrente **EDER GORKE PERCCA RAMOS**, sobre formulación de Queja Administrativa por Defecto de Tramitación; y,

### CONSIDERANDO

Que, con fecha 15 de abril del 2013, se impone al recurrente, como conductor del Vehículo de Placa N°W2S-957, la Papeleta de Infracción N°001831, por la comisión de la infracción de código T-18, prescrita en la Ordenanza Municipal N°473-MPH/CM, ante ello, el recurrente interpone el descargo correspondiente mediante expediente N°013530-P, de fecha 15 de abril, solicitud que es declarada improcedente mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°400-2013-MPH/GTT, de fecha 21 de junio del 2013, resolución que es apelada mediante expediente N°24106-P, de fecha 10 de julio del 2013, contestada dicha solicitud con Carta n°164-2013-MPH/GTT, de fecha 22 de julio del 2013; y, con fecha 06 de agosto del presente año, el recurrente formula queja por defecto de tramitación.

Que, el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N°473-MPH/CM, dice: "Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco días hábiles; o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto sobre el descargo, no cabe interponer ningún recurso administrativo, toda vez que el ejercicio de la defensa impugnatoria se efectuará contra la sanción pecuniaria y complementaria que resulte. En caso de ser procedente el descargo, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, ambas resoluciones deben emitirse en un plazo no mayor de 10 días hábiles, bajo responsabilidad."

Que, en el presente caso, es bastante claro que sin ser necesaria la comunicación al recurrente de la declaratoria de improcedencia de su solicitud, -pues con la emisión y notificación de la Resolución de Multa "automáticamente" se entiende de la improcedencia de su petición- la Entidad Edil, ha comunicado su decisión mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°400-2013-MPH/GTT; dicho acto administrativo, conforme a lo prescrito en el primer párrafo de la norma invocada, es inimpugnable, pues su derecho de defensa lo podrá ejercer el administrado a través de los recursos impugnatorios prescritos en el artículo 207° y que cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 206°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N°27444-.

Que, el administrado a través del expediente N° 024106-P, de fecha 11 de julio 2013 plantea temerariamente un "recurso de apelación" contra la resolución aludida, cuando la norma municipal, como se ha invocado y es de conocimiento público, prohíbe dicho aparente "medio de defensa", pues si así fuese, se duplicarían procedimientos administrativos sobre un mismo hecho generador; es por ello, que el legislador municipal coherentemente con lo prescrito por el artículo 161° de La Ley N°27444, antes de determinar una sanción pecuniaria (como sanción principal) y otras de carácter complementario (internamiento de vehículo, retención de habilitación, entre otras), otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, con la finalidad de tomar una decisión para sancionar al presunto infractor, ya con una sanción pecuniaria (Resolución de Multa) y/o (la o las sanciones complementarias); y, dispuestas éstas medidas, (Resolución de Multa-en el presente caso) si



en caso amerite, el administrado podrá interponer sus recursos impugnatorios señalados en la norma descrita. En ese sentido, por sentido común, la defensa del administrado está atentando contra los deberes que tienen los administrados en el procedimiento administrativo, prescrito en el artículo 56° de la Ley N°27444, norma que señala: *“Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”*.

Que, en ese mismo derrotero, en los procedimientos administrativos debemos de tener presente el Principio de Conducta Procedimental, la misma que la encontramos en el artículo IV, numeral 1.8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que nos dice: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración, la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*. Y, como podemos apreciar, la defensa del administrado esta articulando solicitudes ilegales y dilatorias, que debe de tenerse presente.

Que, es bastante cierto que la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°400-2013-MPH/GTT, de fecha 21 de junio del 2013, se encuentra igualmente revestida con un manto de nulidad, pues la norma municipal arriba invocada, con bastante claridad prescribe que el descargo cuando es improcedente, se comunica con la emisión de la Resolución de Multa, frente a ello, el artículo 10° de la Ley N°27444, nos dice: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”*. En ese mismo sentido, el artículo 202°, prescribe lo siguiente: *“202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos...”*. Igualmente el numeral 202.2, nos dice: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...”*. Y el numeral 202.3, se refiere al plazo para declarar la nulidad de oficio, al señalar: *“La facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”*, presupuestos legales que son acreditados en el acto administrativo cuestionado.

Que, al accionar la presente queja administrativa el administrado alude a una deficiente tramitación del expediente de autos, señalando que la misma se debe a que: *“... es la Gerencia de Tránsito y Transportes el que se avoca al conocimiento de este Recurso Impugnatorio, y es la que procede a resolver dicho recurso impugnatorio NO SIENDO DE SU COMPETENCIA Y GRADO por la naturaleza de su procedimiento (...) al abocamiento indebido por parte de la Gerencia de Tránsito y Transportes para resolver un recurso de Apelación NO RESULTA LEGAL, NI MENOS DE UNA OBSERVANCIA ESTRICTA AL DEBIDO PROCEDIMIENTO que resulta ser una garantía procesal a que todo administrado tiene derecho; por lo que no estoy de acuerdo que la Gerencia de tránsito y Transportes, mediante argumentos de carácter subrepticios se haya negado a elevar los actuados a la autoridad de segunda instancia, con el propósito que la Gerencia Municipal, halle responsabilidad de carácter funcional en las personas que ejercitan los actos de fiscalización y control en materia de tránsito y transportes”*. El artículo 158°, 158.1, 158.2 de la Ley N°27444, nos dice al respecto lo siguiente: *“158.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva. 158.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige...”*.

Que, lo expuesto por el quejoso no es tan cierto, pues, como está claro en los puntos precedentes, sólo se presentan recursos impugnatorios contra actos administrativos que ponen fin a una instancia, tal como lo precisa el artículo 206°, 206.2 de la Ley N°27444, al señalar: *“Solo son impugnables los actos administrativos*



que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". Y, la instancia instructora se agota con la expedición y/o emisión de la Resolución de Multa (en el presente caso) e, igualmente, la resolución administrativa que declara improcedente su descargo, es inimpugnable; y, no por ello se puede insinuar que se violenta el derecho de defensa y al debido proceso en vía administrativa, por cuanto dichos principios del administrado se encuentran plenamente garantizados en la tramitación de sus recursos impugnatorios. En ese entender, resulta claro que no se podía dar trámite a un recurso de "apelación" inexistente, e ilegal, por lo tanto, no se encuentra acreditada la queja planteada, bajo el supuesto defecto de tramitación invocado.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°004-2012-MPH/A, concordante con el artículo 74°, 74.3 de la Ley N°27444, sobre Principio de Desconcentración.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Queja Administrativa por defecto de tramitación, planteada por el recurrente; y, **LLAMESE LA ATENCION** al abogado defensor por articular recursos ilegales.

**SEGUNDO.- DE OFICIO** advirtiéndose la emisión irregular de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°400-2013-MPH/GTT, **DECLARESE NULA** la misma, por las consideraciones expuestas; y, **LLAMESE LA ATENCION** a la Gerencia de Tránsito y Transportes, recomendándosele mayor celo en la emisión de resoluciones administrativas.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** de la presente al interesado, Gerencia de Tránsito y Transportes, para su conocimiento y demás fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia Municipal

  
Econ. Ernesto Segura Mayta  
Gerente Municipal

